



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0060300

Conforme al poder allegado por la demandante **CARMENZA VEGA TRIANA**, se tiene a la abogada **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**, como apoderada judicial de la demandante, por lo tanto, queda revocado el poder al abogado **BRANDON NICOLAS DIAZ SILVA**.

De otro lado, respecto a los memoriales enviados por el abogado GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, designado como curador ad-litem de la pasiva, se le hace saber que los argumentos que expone para no posesionarse no son de recibo para ejercer su cargo de curador ad-litem, ya que siendo abogado titulado y con tarjeta profesional cuenta con todos los conocimientos jurídicos para ejercer el cargo, por lo tanto, se le ordena al abogado **GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA**, que dentro del término dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia tome posesión del cargo de curador ad-litem, para lo cual se le ordena a secretaria del Despacho enviar los documentos de posesión al togado a través de su dirección electrónica o en su defecto le conceda cita para que concurra al Despacho a tomar posesión del cargo. Se le hace base al abogado que en caso de no cumplir lo aquí ordenado será relevado del cargo y se le compulsaran copias ante la autoridad jurisdiccional disciplinaria, tal y como lo ordena el artículo 48 numeral 7 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55314d2a9a26c06153f81f63534136d9a9713e57aa57f6c49bbc4d5e4609424f

Documento generado en 22/06/2021 04:17:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0078400

Como quiera que la curadora Ad-litem designada demuestra las causas por las cuales no puede aceptar el cargo tal y como lo consagra el artículo 48 del C. G. del P., se releva y en su lugar de designa al abogado **GERMÁN ALEJANDRO GUERRERO DURÁN**, como curador Ad-litem, para que continúe con la representación legal de la pasiva y demás personas indeterminadas. El cual podrá ser notificado en la carrera 6 No. 11 -54 Oficina 615 Edificio “La Libertad” de Bogotá D.C., dirección electrónica (guerreroduran1973@gmail.com), teléfono: 282 08 95 Celular: 319 224 10 52 o 315 858 57 93.

Notifíquesele por el medio más expedito y adviértasele que el ejercicio del cargo de curador ad-litem, es de obligatorio e inmediato ejercicio so pena de las sanciones disciplinaria por la autoridad competente. (artículo 48 del C. G. del P.).

De otro lado y como quiera que el perito topógrafo no se ha posesionado, se releva y en su lugar se designa al señor **FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ RODRIGUEZ**, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica fran.d.h.@hotmail.com y celular No.3115547418. Proceda secretaria a notificar el perito y de aceptar se procederá a darle posesión, concediéndosele el término de 20 días para que presente el experticio.

En cuanto a los términos que aduce el apoderado de la actora, conforme el artículo 121 del C. G. del P., se le pone de presente que la pasiva fue notificada el día 4 de febrero de 2020, y desde allí se cuenta un año para dictar sentencia, pero en virtud a suspensión de términos por la pandemia COVID-19, desde el 13 de marzo de 202 hasta el 1 de julio del mismo año, además que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 se prorrogó dicho término por seis (6) meses, lo términos para emitir sentencia no están vencidos, de otro lado, debe el abogado tener

en cuenta que los términos son personales y el suscrito regresó a este estrado judicial en el mes de diciembre de 2020, por lo cual lo términos en el remoto caso que se hubieron vencido se reanudaron.

Por último, debe saber el abogado del actor que el hecho que no se haya podido dictar sentencia se debe actos no imputables al Despacho, pues ilógico e ilegal sería convocar a audiencia y dictar sentencia sin que la parte demandada este representada por curador Ad-litem, y menos emitir sentencia sin prueba oportunamente decretada y que no se ha podido decretar porque como es su conocimiento los peritos designados no han aceptado el cargo.

CUMPLASE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba9ae90c4f6a2e03f49b6215757b900db4c6bddf16997a5389de0f5bbbd2fe3

Documento generado en 22/06/2021 04:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 110014003040-2018-00486-00

Previo a dar trámite al incidente de nulidad impetrado por los señores GERMAN GUSTAVO DIAZ FORERO y ANDRES FELIPE CHACON URIBE, en su calidad de cesionarios de los herederos y cónyuge supérstite María Betty Acevedo Jaramillo y Juna Manual Acevedo, respectivamente, en la sucesión de MARLENY JARAMILLO CARDONA, se requiere a la abogada **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS**, para que allegue el poder que dichos incidentantes le otorgaron, por lo cual se le concede el término de cinco días. Secretaria controle el término legal y vencido ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c4ba8e855c16149ea90018acf9cc75dcfde33688203a2b4a141abd1461126b**
Documento generado en 22/06/2021 04:17:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 110014003040-2018-00486-00

Como quiera que el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, no ha dado cumplimiento a lo ordenado y requerido mediante los oficios No.35 del 22 de enero de 2021 y 395 del 26 de febrero de 2021, se ordena requerir a dicho Juzgado, a fin de en forma inmediata justifique porque no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado y proceda a remitir lo solicitado, lo anterior porque el proceso se encuentra paralizado en espera de la respuesta del mencionado Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7726b7c50dfc100a9d8d09799cf12b4bec9fc2dcc09c8c63deade70f16ab0bb2
Documento generado en 22/06/2021 04:17:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2018- 00507

Estando el presente asunto al despacho, se dispone a reprogramar la fecha para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, fijando para ello las **8:30 A.M., del día 7 de julio de 2021**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**. De la misma forma se reprograma la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el día **26 de julio de 2021 a las 9:00 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**.

Se advierte a las partes y a los interesados que para lo demás deben estarse a lo dispuesto en autos de 25 de marzo y 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Alg

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4263198f8939b0426fb595873474dc102c615fd6c0d4e7923ae080c372cc2a2d**
Documento generado en 22/06/2021 04:17:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00053-00

Téngase en cuenta que la pasiva **NBD SAS y ROMAN CELIS JIMENEZ**, fueron notificados conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra **NBD SAS y ROMAN CELIS JIMENEZ**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero representados en el pagarè 3040094241 base de este proceso. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 721 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2000, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **NBD SAS y ROMAN CELIS JIMENEZ** conforme al mandamiento de pago librado en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.900.000.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

SEXTO: Se les ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) ejecutivo (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) ejecutivo (es) debe (n) ser debidamente empalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con 1 compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 *ibidem*.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso,

en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeffe2ddfadc20e5ea59f7e9070d1e99aa44bf46c86a48c10cbc6af4855496d

Documento generado en 22/06/2021 04:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00180-00

Téngase en cuenta que los demandados **BANCO DE OCCIDENTE y PROCINAL BOGOTA LIMITADA** fueron notificados conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra del BANCO DE OCCIDENTE y PROCINAL BOGOTA LIMITADA, a fin de obtener el pago de los emolumentos contenidos en el certificado de deuda allegado al expediente expedido por el administrador de SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H. (Anexo 6 digital), así como por los intereses moratorios. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas del artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2000, y dentro del término legal no pagó la

obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H.** y en contra de **BANCO DE OCCIDENTE y PROCINAL BOGOTA LIMITADA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago calendado 15 de marzo de 2021, corregido en providencia de fecha 6 de mayo de 2021 (Anexos 21 y 31 digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.187.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lage

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ed9c3eb6696433ae5bf89a043bdd0f1f3beb24dc362cc8c4cb2328f97f4f69

Documento generado en 22/06/2021 04:17:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00331

Mediante escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, en donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del C.G. del P. señala lo siguiente: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*

Teniendo en cuenta el artículo referido y en vista que lo solicitado es procedente en tanto cumple con los presupuestos del mismo, pues según se indica en el numeral cuarto del escrito precedente “la parte demandante desiste de las pretensiones solicitadas en la demanda y requiere sea dado por terminado el presente proceso”, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **DECLARATIVO** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, tal y como se solicita.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d35ca88a3a435580487f7fe356f3718f871a5dbfa6ea68f9638b0ca53e018c72

Documento generado en 22/06/2021 04:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00344-00

Téngase en cuenta que el demandado **JAIME DANIEL FIGUEROA ALONSO**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **JAIME DANIEL FIGUEROA ALONSO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. **01-00690972-03** allegado al expediente como base de la ejecución. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2000, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **JAIME DANIEL FIGUEROA ALONSO**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.930.078.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21a9a398316354dc613c221c8bf3bee3c26c8b618f01267c54fc83
e520b5792b**

Documento generado en 22/06/2021 04:18:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00378 00

Para los fines legales, téngase en cuenta que **MARI LUZ QUINTERO MORENO**, se notificó de las presentes diligencias conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

De otro lado, al tenor a lo previsto en el Núm. 3° del Art. 468 del C.G. del P., previo a continuar con el trámite que corresponda, la parte actora deberá allegar prueba del registro de embargo del bien gravado con garantía prendaria. En consecuencia, conforme lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva acreditar el embargo sobre el bien base de garantía hipotecaria para poder seguir adelante con la ejecución, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, igualmente el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que se deben tramitar con preferencia, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441df39996c9e705a10a6b1391f61e1820205ae47a271c9e1784040bf0ef8ece

Documento generado en 22/06/2021 04:17:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0038500

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados en el numeral 14 del expediente digital mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva en la forma que ordena el Decreto 806 de 2020, pero no se tendrán en cuenta ya que el documento enviado a la demanda para surtir la notificación no es claro, en primer lugar aduce que "...manifiesto a Usted que presento PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA...", cuando lo que debe indicar es que se está notificando del mandamiento de pago librado conforme a la fecha emitida. En segundo lugar, no se le indica el término consagrado en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se le ordena al actor proceder notificar en debida forma a la pasiva, enviando un documento de notificación que sea claro y que cumpla con los requisitos del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ab5b02e9f9d07f3b0d6d7de691e46c8d17e01343740c40ed0118e453d5cc56

Documento generado en 22/06/2021 04:17:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 110014003040-2021-00406-00

Conforme lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral quinto del mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021, el cual quedará así: Téngase en cuenta que no se exige al actor allegar el título valor original físico ya que el mismo mismo está representado en el certificado Deceval No. 0001865850, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 964 de 2005, y que representa la obligación contenida en el pagaré físico No.1322087024565.

En lo demás queda incólume el mandamiento de pago primigenio, debiendo notificarse a la pasiva dicha decisión y esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c19b436b895f3b0e86f38524d8b1e0d05e50d3eb34462f1b21c5838ebfd3df**
Documento generado en 22/06/2021 04:17:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00409-00

Conforme al memorial que milita en los numerales 12 y 13 del expediente digital, se tiene al demandado **WILLIAM AUGUSTO ACOSTA LÓPEZ**, notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.), secretaria controle el término concedido para pagar. De otro lado, conforme a los artículos 119 y 316 ibidem, se acepta la renuncia de los términos para excepcionar.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, previo a decidir dicha petición, se requiere al demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia coadyuve la petición de suspensión del proceso (numeral 2 del artículo 161 ejusdem).

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, igualmente el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que se deben tramitar con preferencia, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8dc9a79f21eadb009cc0fe0f6c5ee2d59404a302fe34a31046e3925e1444ea7

Documento generado en 22/06/2021 04:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0058600

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído de data 31 de mayo de 2021, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2fae66d347c1d0a31518148507d36dbfb20b310d0b0cb271218883f7aa9adc9

Documento generado en 22/06/2021 04:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0059300

Teniendo en cuenta el memorial militante en el numeral 9 del expediente digital, procede el Despacho conforme lo establece el artículo 285 del C.G. del P., a aclarar la providencia calendada el 31 de mayo de la presente anualidad, en el sentido de señalar que el inciso segundo hace referencia a “Deberá indicar el domicilio del demandado”.

En cuanto a la orden de que el actor y su apoderado indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso (...), este es un requerimiento por parte del Juzgado que no atañe a la admisión de la demanda, sino al trámite contemplado para la recepción del título (s) valor (es) ante la contingencia generada por el COVID-19.

En ese orden de ideas, una vez aclarado el auto en mención, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el actor para subsanar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b3a13b60b7a2362ba9c099daf324b5630d21e15acd2d08b33c70ca452e52b1

Documento generado en 22/06/2021 04:17:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0061500

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído de data 31 de mayo de 2021, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a21be2dfce43e3b980eaab18dc61659fe0c7fdac28f1eaed090728e5ad9a265

Documento generado en 22/06/2021 04:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-0677

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el (los) original (es) del pagaré (s) objeto de este asunto se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Deberá adecuar o eliminar los hechos de la demanda del 1 al 5 e indicar las razones por las cuales indica que EDUARDO TERREROS REY suscribió el pagaré No. 4824840025624300, si al observar el título valor quien suscribe es TERESA PARRA VILLABON.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y allegar las evidencias respectivas, ya que la aseveración de que dicha dirección fue tomada del aplicativo del banco, no es ajustada al Decreto 806 de 2020 y la ley 1581 de 2012, ya que lo que se debe demostrar es como obtuvo el actor la mencionada dirección.

Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor

(es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el microsítio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cab6c5110ce5f8ab9c7fe002f17dfd02bf4aa622498de69312f64d06
754c223**

Documento generado en 22/06/2021 04:17:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00680

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas.

Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef4f42d4215f7dddf1f77ba91b021cbf1495f22a9348edb7c55697b917bea8
5f**

Documento generado en 22/06/2021 04:17:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00687

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar los valores y la fecha desde que se adeuda el capital causado concepto de arrendamiento por los demandados.

Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c039d76727866cbda3de5bd19760ad67d4d159b81896c45737968ddca
4b1d1b**

Documento generado en 22/06/2021 04:17:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00690

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar el numeral tercero de la pretensión primera en el sentido de indicar de forma clara y precisa la fecha desde la cual se causaron y la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes que se pretenden cobrar.

SEGUNDO: Deberá adecuar el numeral cuarto de la pretensión primera en el sentido de indicar de forma clara y precisa la fecha desde la cual se causaron y la tasa a la que fueron liquidados los intereses de mora que se pretenden cobrar. Maxime que debe tener en cuenta que los intereses de mora solo se causan al día siguiente el vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

TERCERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación de Banco de Occidente expedido por la Superintendencia Financiera con fecha de expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas.

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los)

título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1f9370ee2656ca20e8b8be369d71f37e380fc39d24005b6249d9369c830abd

Documento generado en 22/06/2021 04:17:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 110014003040-2019-01343-00

Conforme lo normado en el artículo 163 del C. G. del P., se ordena la reanudación del presente proceso. Una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho para emitir orden de seguir adelante con la ejecución como quiera que la pasiva renunció a los términos para pagar o excepcionar, en cuanto a la cautela deprecada se decidirá una vez ejecutoriada esta providencia. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa338008db43a7e822996b0c507063dc613c03f2b2f16511b7ea61844e1a3eba**
Documento generado en 22/06/2021 04:17:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 110014003040-2020-00719-00

Conforme a la solicitud del apoderado de la parte actora, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, se ordena:

PRIMERO: La terminación del presente proceso de pago directo de CONFIRMEZA S.A.S., contra MAYRA PATRICIA SILVA ABRIL.

SEGUNDO: El levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el rodante de placas JLY-340. Librese las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaria que no existan remanentes, en caso tal póngase a disposición las cautelas al juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condenas en costas.

CUARTO: Procédase con el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab375901b72102c4cc5fda9648951bf7e6766d3398a5cc4db563d935b02b87c**
Documento generado en 22/06/2021 04:17:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2020-00786

Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** nadie hizo presencia (fls. 145 y 146). Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* de la parte demandada **GERMÁN ROBERTO PIRAZÁN MATEUS** al abogado **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado con C.C. 15.173.355 y T.P. 143.133 quien puede ser notificado a través del correo electrónico jparaujo5@hotmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5da3eefa68380c7cdafa8e2ba70d6e31392606990f2d6f40c92602801cf17c**

Documento generado en 22/06/2021 04:17:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00985-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 10 de junio del año en curso, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **FERNANDO ALEXANDER SIUTA TRIANA** en contra de **ANGELICA MARIA CELIS ROA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a288e464e7bae8bb24a0afd1485ad2760ccad668c5f938707dc1f66a811a7ca

Documento generado en 22/06/2021 04:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00683

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar desde que fecha su poderdante ejerce posesión sobre inmueble base del proceso, igualmente deberá indicar de forma clara y detallada los actos de posesión ha ejercido sobre dicho bien raíz.

SEGUNDO: Deberá indicar los linderos generales y específicos del inmueble base de acción.

TERCERO: Deberá allegar el avalúo catastral del inmueble base del proceso vigente para el año 2021.

CUARTO: Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la presente declaración de pertenencia con vigencia no mayor a un (1) mes.

QUINTO: Deberá allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da82d0e9403c6905bb9d56ea0daaf44a7c8c5544ede5c44bbd529e91cf84440

a

Documento generado en 22/06/2021 04:17:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00695

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá ampliar el hecho cuarto de la demanda en el sentido de precisar cómo ingresó **NOBLIN DE JESÚS LLOREDA MOSQUERA** al inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar de forma clara, frente a la suma de posesiones, las fechas desde y hasta cuando **NOBLIN DE JESÚS LLOREDA MOSQUERA** ejerció actos de posesión, así como aquella que continuó con **JOSÉ PÍO LLOREDA MOSQUERA** y posteriormente con el demandante **PABLO EMILIO CETINA ALVARADO**.

TERCERO: Deberá adecuar la solicitud probatoria en cuanto a los testimonios precisando concretamente los hechos objeto de la prueba (Art. 212 C.G. del P).

CUARTO: Deberá allegar el avalúo catastral del inmueble base del proceso vigente para el año 2021.

QUINTO: Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la presente declaración de pertenencia con vigencia no mayor a un (1) mes.

SEXTO: Deberá digitalizar y remitir claramente los documentos relacionados como pruebas documentales, escritura pública No. 595 del 15 de marzo de 2002 de la notaría 58 del Círculo de Bogotá y Plano Catastral a escala del Barrio el Brillante.

SEPTIMO: Deberá allegar poder en el que se indique la dirección del inmueble objeto de la acción.

OCTAVO: Deberá allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5e018ead2149d32136faf611b06b52c99104b0691d0c91e3616e32f38bc287
d**

Documento generado en 22/06/2021 04:17:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**